

Señores:

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

RIOSUCIO- CALDAS

E. S. D.

**ASUNTO.** PRESENTACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

**REFERENCIA:** PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**RADICADO:** 2022-00183.

**DEMANDANTE:** CLAUDIA MILENA URIBE BAÑOL.

**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN REDES DE SOLIDARIDAD.

**LAURA MARIA ALZATE OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.053.822.595 expedida en Manizales, abogada titulada portadora de la Tarjeta profesional N° 264.292 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **ASOCIACIÓN REDES DE SOLIDARIDAD**, identificada con el NIT 900011309-2, la cual se encuentra representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS SALAZAR GIRALDO**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con C.C. 1.053.795.463 por medio del presente escrito, me dirijo ante su despacho para presentar solicitud de Nulidad del proceso, por una indebida notificación del Auto Admisorio del proceso laboral de primera instancia de la referencia, de la siguiente manera:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El 23 de septiembre de 2022, la señora CLAUDIA MILENA URIBE BAÑOL, a través de apoderado judicial, presenta Demanda Laboral de Primera instancia, en contra de la Asociación Redes de Solidaridad, actuación que es radicada ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio – Caldas.

**SEGUNDO:** El 26 de septiembre de 2022, es proferido por parte del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio – Caldas, Auto Admisorio de la Demanda Laboral de Primera Instancia.

**TERCERO:** En el referido Auto, conforme al numeral Segundo, se ordena "*Notificar personalmente –electrónica- de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de diez (10) días proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022*".

**CUARTO:** Con sorpresa el 19 de diciembre de 2022, es remitido por parte del juzgado Civil del Circuito de Riosucio, citación a audiencia de Conciliación para el 19 de febrero de 2022, dentro del proceso bajo radicado 2022-00183.

**QUINTO:** Al hacer las averiguaciones pertinentes, y solicitar al juzgado el link del proceso, se verifica dentro del mismo una constancia secretarial el 26 de octubre de 2022, en la cual se indica que *"El día 25 de octubre de 2022 venció el término de diez (10) días concedidos a la parte demandada, para contestar la demanda"*.

**SEXTO:** Dentro del expediente no se encuentra prueba alguna de que el proceso haya sido notificado de manera personal, a la parte demandante la ASOCIACIÓN REDES DE SOLIDARIDAD, por parte del Juzgado tal como lo ordenaba el auto admisorio del 26 de septiembre de 2022.

**SÉPTIMO:** Se vislumbra dentro del plenario, oficio remitido por el apoderado de la parte demandante, en donde indica que remitió al demandado copia del auto admisorio de la Demanda Laboral de Primera Instancia.

**OCTAVO:** Con el oficio referido, el Juzgado dio por notificado el auto admisorio de la demanda, olvidando que la NOTIFICACIÓN PERSONAL es tarea del juzgado, y no de demandado, el cual tiene a su cargo enviar copia de la demanda y de sus anexos, al momento de la presentación de la demanda, más no la carga de realizar notificación electrónica y remisión del auto admisorio, tarea que recae única y exclusivamente en el Juzgado.

### **PETICIONES**

Respetuosamente solicito se proteja el derecho fundamental de mi representada, la **ASOCIACIÓN REDES DE SOLIDARIDAD** y, en consecuencia, de lo anterior:

**PRIMERO:** Se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, por una indebida notificación del Auto Admisorio del Proceso Laboral de Primera Instancia, que cursa en su despacho bajo radicado N°2022-00183.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, se notifique en debida forma el Auto Admisorio del Proceso Laboral de Primera Instancia, bajo radicado N°2022-00183, saneando así la nulidad acaecida.

**TERCERO:** Que luego de la debida notificación del Auto Admisorio, se cuente con el término legal, para dar contestación a la demanda, y de esta manera se garantice el efectivo ejercicio del Derecho a la Defensa y el Debido Proceso.

### **FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIA**

La presente solicitud de Nulidad tiene sustento en los siguientes:

El Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual en su numeral Octavo, refiere en cuanto a las causales por las cuales un proceso es nulo, en todo o en parte, que:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Es decir, es claro que cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, se incurre en una indebida notificación, y esta genera una nulidad de lo actuado. Caso en el cual nos encontramos esto toda vez que el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio no notificó del auto admisorio a la parte demandante, desconociendo de esta manera tanto lo ordenado por la ley, como por la jurisprudencia, y desencadenando no solo una violación al Debido Proceso, sino también al Derecho a la Defensa de mi representada, la Asociación Redes de Solidaridad, quien no conoció del proceso por parte del juzgado, y quien no pudo dar contestación debida a la demanda.

Conforme a lo anterior, al no ser enterados por parte del juzgado del auto admisorio de la demanda, mi poderdante no tuvo la oportunidad de enterarse en debida forma del proceso, como tampoco de contestar la demanda dentro del término de traslado, y de esta manera concretar el principio de Derecho a la Defensa.

- Artículo 291 del Código General del Proceso.
- Artículo 8 del Decreto 806 de 2022, el cual fue subrogado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y cual señala:

**"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES:** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma*

*como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Con base a lo anterior es claro "la parte interesada", a la que hace alusión el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante, sobre quien recae únicamente el deber de informar a la autoridad judicial, en este caso al Juzgado, sobre la dirección (electrónica o física) en la que se debe hacer la notificación, más no está disponiendo que sea "la parte interesada", quien realice la notificación, tal y como lo pretende tanto la parte demandante, como el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, al dar por notificado un auto por la remisión de dicho documento por parte del demandante al demandado.

Las notificaciones personales de los autos admisorios de las demandas son un acto propio de los juzgados, más no de la parte demandante, quien tiene a su cargo el deber de aportar el comprobante de que remitió la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandante, más no la carga de realizar las notificaciones.

Por otra parte, es claro que la debida notificación es un eslabón esencial en la materialización del derecho a la defensa, como también al debido proceso, pues es ese acto el que permite a la parte demandada conocer del proceso, y contabilizar los términos para hacer ejercicio de su derecho a la defensa.

Es claro entonces que nos encontramos frente a una indebida notificación de la demanda, dado que no se cumple con lo ordenado por la norma, y el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, no notificó la admisión de la demanda a la parte demandante, dándola por notificada por un escrito remitido por la parte demandante, en la que refería que ya había realizado el envío del Auto Admisorio olvidando así que la carga de la notificación de los autos y sentencias proferidos por los juzgados, son netamente responsabilidad del juzgado, y no de ninguno de los sujetos procesales, incurriendo de esta manera en una indebida notificación de la demanda, lo que desencadena en una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO, la cual solo puede sanearse con la correcta notificación del auto en cuestión.

Por su parte, la sentencia T-181 de 2019, por medio de la cual la Honorable Corte Constitucional indica cuando se da una vulneración por falta de notificación y expresa:

*"La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante."*

Teniendo en cuenta las pautas normativas referidas por la Corte, se tiene que dentro del presente caso se cumple con las mismas, esto en cuanto que:

- i) El Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, no notificó de manera personal el Auto Admisorio de la Demanda, y tomó como notificación la comunicación que respecto a la demanda remitió la parte demandante dentro del proceso.
- ii) Tanto el Artículo 291 del Código General del Proceso, como el Artículo 8 del Decreto 806 de 2022, y la Jurisprudencia señalan que debe ser el juzgado quien realice la notificación, actuación que el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio desconoció, configurándose así la desatención del procedimiento establecido por la norma.
- iii) Debido a la falta de notificación del auto admisorio por parte del Juzgado, no se pudo concentrar el derecho a la defensa, en el entendido de que no se pudo dar contestación a la demanda, y en este entendido existe una clara violación al debido proceso.

Aunado a lo anterior, dentro de la misma sentencia se cita Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se indica:

*"La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias."*

Conforme a lo señalado por la Corte, no hay duda de que las notificaciones dentro de las actuaciones del proceso son una carga que le corresponde únicamente al juzgado, y que la inobservancia de tal precepto constituye una vía de hecho, dado que no se le da a la parte la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa.

- Sentencia T-025 de 2018, de la Honorable Corte Constitucional, en la cual la Corte manifiesta frente a la Notificación Judicial que:

*"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa".*

De acuerdo a lo expresado por la Corte, la Notificación Judicial es un elemento básico del debido proceso, es decir, su desconocimiento claramente es una violación a los principios constitucionales, adicional también se perturba el correcto ejercicio del derecho de defensa, toda vez que se pierden las oportunidades procesales para controvertir las acciones judiciales.

## **NOTIFICACIONES**

### **Accionante:**

Como apoderada recibiré notificaciones en La Cra 23 C N° 62-06 Edificio Forum Of. 602, Manizales, Caldas. Teléfono: 313 788 2146. Correo electrónico: laura\_azate\_o@hotmail.com

De la Señora Juez,

*Laura A*

**LAURA MARIA ALZATE OCAMPO**

C. C. 1.053.822.595 de Manizales

T. P. 264.292 del C. S. de la J.